

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, informando que se encuentra vencido el término de traslado de la solicitud de nulidad presentada por el curador ad-litem de la parte demandada, término durante el cual el apoderado del extremo activo se pronunció de manera oportuna. Sírvase proveer.

Palmira (V), 30 de noviembre de 2021

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira – Valle del Cauca**

**PALMIRA, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE 2021
RADICACIÓN No. 2019-00264 - 00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 869**

I. OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Como quiera que esta instancia judicial considera que no es necesaria la práctica de pruebas diferentes a las que ya se encuentran dentro del presente proceso para proceder a decidir la nulidad presentada, se pasará por medio del presente proveído a resolver la solicitud de nulidad procesal realizada por el curador ad- litem del señor JULIO CESAR HERNANDEZ QUINTERO y de las personas inciertas e indeterminadas; con fundamento en el artículo 133 numeral 8 del Código General del Proceso.

II. LA NULIDAD

A través del escrito de nulidad, el curador ad – litem del señor JULIO CESAR HERNANDEZ QUINTERO y de las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho, solicita se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 6 de julio de 2021, inclusive, mediante el cual se les designo como curador ad litem que los represente, por haberse configurado la causal de nulidad relacionada en el numeral 8 del Artículo 133 del CGP, tal como se pasa a sustentar:

i) El día 10 de Septiembre de 2021 consulto en el registro Nacional de Personas Emplazadas de la Rama Judicial – TYBA – y al diligenciar el

formulario respectivo con los datos de la persona determinada en mención, esto es con su número de cedula de ciudadanía, sus nombres y apellidos, el sistema genero el aviso “*se visualizan proceso (s) no disponible (s) para consulta, diríjase al despacho judicial correspondiente*”; el resultado de la búsqueda arrojó el código de proceso No. 76520400300120190026400, pero no fue posible acceder a la información del asunto objeto de examen.

Ello significa, que durante el tiempo que ha estado este asunto enlistado en el registro en mención no ha sido posible que cualquier interesado, haya tenido acceso a la totalidad de los datos que el artículo 108 del CGP ordena incluir en tal registro, como lo son: **i) las partes**, y **ii) la clase de proceso**. Si el señor JULIO CESAR HERNANDEZ QUINTERO hubiera hecho la consulta no habría tenido la posibilidad de acceder a la totalidad de la información que el citado artículo indica, por tanto, no fue debidamente emplazado.

ii) Al revisar detenidamente la única fotografía que se aportó de la valla instalada por la parte actora, se observa que **no se individualizo** al juzgado de conocimiento de este asunto, pues se indicó que el emplazamiento lo hace “EL JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA VALLE”, sin especificar cuál de los siete (7) Juzgados que de dicha categoría hay en Palmira es el que conoce del proceso.

Así las cosas, las personas indeterminadas no fueron debidamente emplazadas, por cuanto la valla no contiene “la denominación del juzgado que adelanta el proceso”, tal como lo exige el literal a del numeral 7 del inciso primero del artículo 375 del CGP.

iii) De igual manera, ese mismo día 10 de septiembre de 2021 consulto el registro Nacional la Rama Judicial – TYBA y al diligenciar el formulario respectivo con los datos del predio a prescribir es decir el número de matrícula inmobiliaria y su ubicación geográfica, el sistema genero el aviso: “*no se encontraron registros*”. Por lo tanto la inclusión del contenido de la valla no se ha hecho en el registro Nacional de procesos de Pertenencia, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 6 del Artículo 375 en cita, por tanto, las personas indeterminadas no fueron remplazadas por este medio.

En conclusión, al no haber surtido en debida forma el emplazamiento del señor JULIO CESAR HERNANDEZ QUINTERO y de las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien a

prescribir es posible considerar que tal situación tiene la capacidad de generar la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del Artículo 133 del Código General del Proceso.

Seguidamente, el Juzgado corre traslado a la nulidad formulada mediante auto de sustanciación No. 693 de fecha 29 de septiembre de 2021, a lo cual la parte demandante describió traslado.

III. REPLICA

Indica el apoderado de la parte demandante, que en atención a la nulidad radicada por el curador ad –litem a través del cual refuta que: **i)** no aparece asentada la actuación en el registro Nacional de Emplazados y **ii)** la valla instalada en el inmueble no se determina en ella que juzgado civil municipal de Palmira es donde se adelanta esta actuación.

Señalo, que en cuanto al emplazamiento con la inclusión del mismo en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con el acuerdo emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, esta actuación la realiza directamente el Despacho Judicial donde se actúa, por lo tanto dicha situación no es del orden del demandante sino del Juzgado de Conocimiento; por tal mandato es la judicatura que debe proceder a ello, situación de la cual ya se pronunció el Juzgado de conformidad con auto de 405 de fecha 13 de Abril de 2021.

Y en relación al segundo ítem, si bien es cierto que ello ocurrió, y se determina como base el artículo 133 numeral 8 del Código General del Proceso, donde se manifiesta que el proceso es nulo, en todo o en parte solamente en los siguientes casos: *“cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes cuando la ley así lo ordene o no se cite en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la Ley debió ser citado”*.

En vista de lo anterior, manifestó respecto a el saneamiento de las nulidades: *“Pese a que todas las causales de nulidad estudiadas tienen como común denominador la posibilidad de originar invalidez total o parcial de la actuación, algunas de ellas permiten, si se dan ciertos requisitos, su saneamiento, es decir, que no obstante la existencia del vicio y su declaración, éste deja de producir efectos si se ratifica la actuación indebida, o si se presentan determinadas circunstancias que hacen nugatoria*

la irregularidad aún no declarada, por cuanto no se vulneró el derecho de defensa, con lo cual se presta un valioso servicio al principio de la economía procesal", en este sentido a pesar de existir el pequeñísimo defecto o vicio de no aparecer la significación de "primero" con relación al Juzgado que usted regenta, de todas formas el anuncio en la valla cumplió su cometido, pues el señor curador ad-litem apreciando en conjunto todas las publicaciones que conlleva esta clase de procesos, presento unas solicitudes a las cuales se ha referido en los numerales 1 y 2, de lo cual se observa que el derecho de defensa si se cumple en este caso, puesto que la presunta nulidad es causa de la publicación en la valla donde se anuncia que se está adelantando un proceso judicial para legalizar la posesión material que tiene posee el demandante y como las publicaciones son los medios para buscar no se vulneren los derechos de las demás personas que se crean tienen o poseen sobre el inmueble por prescribir, entonces por las diferentes anuncios de dicha actuación se subsana en nuestro caso el impedimento al cual se ha referido el Auxiliar de la Justicia.

En razón de lo antes expuesto, es oportuno se de aplicación al artículo 132 del C.G. del Proceso, que hace referencia al control de legalidad, y, por ser la nulidad propuesta por el señor Curador Ad-litem, subsanable, sea la razón para que las antes señaladas sean decretadas como ya subsanadas y se prosiga con la actuación como medida de economía procesal, en beneficios para todas las partes.

IV. CONSIDERACIONES

1. Planteamiento del Problema Jurídico.

Debe establecer si en el presente caso se estructura la causal de nulidad establecida en el numeral 8 del artículo 133 del C. General del Proceso, relacionado con la indebida notificación del auto que libro mandamiento de pago.

2. Marco Normativo. Causales de nulidad procesal.

Inicialmente se reseña el artículo 133 del c. general del proceso, que reseña algunos asuntos en que se presenta nulidad total o parcial entre ellos el numeral 8, el cual establece:

Artículo 133. Causales de nulidad

(...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”. Resalto y subrayo fuera de texto. (Resalto y subrayo fuera de texto).

En armonía con la normativa anterior, el **artículo 134 ibidem**, se relaciona con la oportunidad y trámite que se le debe imprimir a las nulidades propuestas, en los siguientes términos

“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella. La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades. Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal. El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias. La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio”.

Según el inciso último de la norma transcrita, la nulidad por indebida notificación solo favorece a quien la alegue y solo podrá ser propuesta por la persona afectada, ello en aplicación del principio de trascendencia. Al punto dice la Corte Suprema de Justicia para avalar pronunciamiento de la Corte Constitucional que *“En virtud de ello, indicó que resulta necesario establecer que la persona que denuncia un yerro como constitutivo de una nulidad sea también quien sufrió la afectación al debido proceso derivada de la incorrección señalada o el menoscabo de sus derechos.*

De otro lado, los requisitos para alegar la nulidad se encuentran en el artículo 135 ibídem, ellos son: **1.** Legitimación de la parte que

invoque la nulidad. **2.** Exponer la causal y los fundamentos. **3.** Aportar las pruebas. **4.** la oportunidad en que se presenta.

Así mismo, el artículo 136 del Código General del Proceso indica cuando se entiende saneada: “*La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: a) Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla. b) Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada. c) Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa, y d) Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa*”.

3. Caso Concreto.

En este orden de ideas, se observa que los hechos sustento de la nulidad planteada, se ajustan a los configurativos de la causal invocada, por cuanto se verifica que efectivamente dentro del curso del proceso se vulneró el debido proceso por indebida notificación o falta de notificación en debida forma al demandado JULIO CESAR HERNANDEZ QUINTERO y personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho, habida cuenta que al momento de verificar en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la Rama Judicial – TYBA, pudo verificar con el radicado del proceso, que no se visualiza para consulta el proceso; no permitiendo ello acceder a la información que requería en representación de la parte pasiva.

En atención a ello, se pudo constatar esta instancia judicial, y le asiste razón al memorialista, en el sentido de que al momento de ingresar los datos del señor JULIO CESAR HERNANDEZ QUINTERO como demandado, y a quien debía emplazarse en el Registro Nacional conforme al Artículo 108 del CGP, por un *lapsus calami* de este Despacho Judicial, se omitió al momento de ingresar los datos requeridos para hacer el emplazamiento del citado, retirar el logo “chulo” del ítem **privado**; impidiendo hacer público el emplazamiento, al igual que la identificación del predio a prescribir, como lo era el número de matrícula inmobiliaria y su ubicación geográfica, pues no se retiró el “chulo” de la opción **maneja predio** que permitiera identificar el bien inmueble objeto a prescribir, como se puede observar del cuadro anexo:

Es Comisorio/Descongestión <input type="checkbox"/>	
Instancia PRIMERA INSTANCIA/UNICA INSTANCIA	Año 2019
Departamento VALLE DEL CAUCA	Ciudad PALMIRA
Corporación JUZGADO MUNICIPAL	Especialidad JUZGADO MUNICIPAL CIVIL
Despacho Juzgado Municipal - Civil 001 Palmira	Distrito/Circulo PALMIRA
Juez/Magistrado ALVARO JOSE CARDONA OROZCO	
Número Consecutivo 00264	Número Interpuestos 00
Tipo Proceso CODIGO GENERAL DEL PROCESO	Clase Proceso VERBALES SUMARIOS
SubClase Proceso PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO	Fecha Presentación 3/07/2019 12:00:00 A. M.
Es Privado <input checked="" type="checkbox"/>	Está Bloqueado <input type="checkbox"/>
Cuantía Del Proceso 0	Monto Compensación 0
Valor Pretensiones 0	Valor Condena En Pesos 0
Observación	
Maneja Predio <input checked="" type="checkbox"/>	

2. De igual manera, el memorialista hace referencia a la valla instalada en el bien objeto de la demanda, puesto que en ella observo que la parte actora **no individualizo** al Juzgado de Conocimiento de este asunto, lo cual se procede a verificar de la fotografía y de la valla, y evidentemente, en el edicto emplazatorio, solamente se indicó JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA VALLE, sin especificar en cuál de los siete (7) despachos judiciales es en el que se lleva el curso del proceso.

En razón a ello, se procede a verificar las actuaciones surtidas y efectivamente, mediante auto de sustanciación 484 de fecha veintinueve (29) de Abril de dos mil veintiuno (2021) fue tomada en cuenta la fotografía de la valla instalada en predio que se pretende usucapir, considerándose debidamente emplazadas las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con derecho; pero el mismo no fue realizado en debida forma como se puede observar del cuadro anexo:



Premisas fácticas que en cotejo con la norma pertinente no deja duda, que de cierta manera se incurrió en la causal de nulidad prevista en el artículo 133 numeral 8 del CGP respecto del emplazamiento del señor JULIO CESAR HERNANDEZ QUINTERO y PERSONAS INCIERTAS E

INDETERMINADAS que se crean con derecho; por cuanto no se practicó en legal forma su emplazamiento, por la simple razón, de no haberse retirado el modo **privado** y **maneja predio** de la publicación.

3. Ahora bien, la parte demandante al descorrer traslado del escrito de nulidad, manifiesta que la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas la realiza directamente el Despacho Judicial, por lo que dicha anomalía es solamente del Juzgado de Conocimiento; y si bien le asiste razón al demandante al haberlo manifestado y acarrearle de cierta manera esa responsabilidad al Juzgado, lo cierto es que existe una nulidad que es clara, y esta se decretara a partir del auto de sustanciación No. 484 de fecha 29 de Abril de 2021 e inclusive este auto.

En cuanto a lo enunciado, *“la valla instalada en el inmueble a prescribir no se determina en ella que Juzgado Civil Municipal de Palmira es donde se adelanta la actuación”* indica que a pesar de existir el pequeñísimo defecto o vicio de no aparecer la significación “primero” con relación al Juzgado, de todas maneras considera que el anuncio en la valla cumplió su cometido, en razón a que el curador designado presenta unas solicitudes a las cuales él se ha referido, y observa que el derecho de defensa si se cumple en este caso; pues arguye que la presunta nulidad es causa de lo publicado en la valla, y como las publicaciones son los medios para buscar no se vulneren los derechos de las demás personas que se crean tienen o poseen sobre el inmueble a prescribir, entonces por los diferentes anuncio de dicha actuación se subsana el impedimento al cual se ha referido el auxiliar de la Justicia.

Al respecto, y atendiendo su manifestación, es evidente para esta instancia judicial que al realizar un indebido emplazamiento como lo es el de la **“valla”**, puede generar nulidad, en razón a que las personas indeterminadas no fueron debidamente emplazadas, como lo exige el literal a del numeral 7 del inciso primero del artículo 375 del CGP.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el mandatario judicial de la parte demandante, indica que es oportuno dar aplicación al artículo 132 del CGP y por ser la nulidad propuesta por el curador subsanable, se continúe con la actuación como economía procesal; para lo cual allega la valla a fin de no menoscabar el derecho de defensa a la parte respectiva, y de ella se observa, que en su defecto, si realizo la corrección pertinente al individualizar el Juzgado de conocimiento donde se adelantan las presentes actuaciones.

Así las cosas, el Juzgado considera procedente declarar la nulidad de las actuaciones surtidas a partir del auto No. 484 de fecha 29 de Abril de 2021 e inclusive, a través del cual se había tenido en cuenta la fotografía de la valla instalada en el predio que se pretende usucapir; y en consecuencia ordenando el emplazamiento de las personas inciertas e indeterminadas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas; para lo cual se dispone, por economía procesal, TENER EN CUENTA la fotografía de la valla aportada en el escrito que descurre traslado a la nulidad; por cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 375 del CGP; y en consecuencia, se registrara nuevamente el emplazamiento del señor JULIO CESAR HERNANDEZ QUINTERO y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS conforme los lineamientos del artículo 108 del CGP inciso 5º del CGP en cumplimiento del artículo 10 del decreto 806 de 2020.

En tal virtud, el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado a partir del auto No. 484 de fecha 29 de Abril de 2021 e inclusive, a través del cual se había tenido en cuenta la fotografía de la valla instalada en el predio que se pretende usucapir; y en consecuencia se había ordenado el emplazamiento de las personas inciertas e indeterminadas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por lo anotado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: TENGASE EN CUENTA la fotografía de la valla instalada en el predio que se pretende usucapir, por reunir los requisitos establecidos en el 375 del C.G. del P., ADVIERTASE que dicha valla deberá permanecer instalada en el inmueble hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

PROCÉDASE por secretaría, el emplazamiento con la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con derecho, conforme los lineamientos del Artículo 375 del Código General del Proceso; una vez surtido el termino de Ley, se continuara con el trámite del presente proceso.

TERCERO: PROCÉDASE por secretaría, el emplazamiento con la inclusión del mismo en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del señor JULIO CESAR HERNANDEZ QUINTERO y de las PERSONAS INCIERTAS

E INDETERMINADAS, conforme los lineamientos del Artículo 108, inciso 5º del Código General del Proceso, en cumplimiento del artículo 10 del decreto 806 de 2020.

CUARTO: sin condena en costas por considerarse que no se causaron.

El Juez,

NOTIFIQUESE

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 133 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 de diciembre de 2021

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:

Alvaro Jose Cardona Orozco
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c90d8da17a78254d5fe60a8753f67a6ec267adac9399d9a71c25aca7cbd6574d**

Documento generado en 03/12/2021 06:03:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>